



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0219 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS;

Que, con el Expediente conformado Reg. N° 17089 – 2014 del 21.FEB.2014 contenido en el Informe Técnico N° 046-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.cs del 07.MAY.2014, se precisa que en derivación del Levantamiento del Acta de Control N° 0110000508 del 02.ENE.2014 en el Sector "Repartición", contra del Conductor Sr. Adrian Ychucan Huamani por incurir en las Infracciones C.1.c "*El neumático de repuesto no se encuentra armado, le falta el aro exigido por el presente Reglamento (...)*" lo que acarrea a ser tipificada como infracción Leve y sujeta a la Suspensión de la habilitación vehicular por sesenta (60) días, que conducía la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje N° T1C – 963 de la Empresa de Transportes ANA EXPRESS S. A. C., y que por aplicación de la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte (en adelante RNAT); Infracción que se transcribe en el siguiente Cuadro:

CODIGO:	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN:	CONSECUENCIA:	MEDIDAS PREVENTIVAS:
C.1.c	<i>El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos (...): 41.3.4.2: Como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características de los que se empleen en el vehículo, que se encuentre en el óptimo estado de funcionamiento. LEVE.</i>	<i>Suspensión de la habilitación vehicular por sesenta (60) días.</i>	<i>En forma sucesiva: Interrupción del viaje; Remoción del vehículo; Internamiento del vehículo. En los casos que corresponda: Suspensión de la habilitación vehicular.</i>

Que, el Inc. 1º del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo General" consagran los incisos que contienen los Principios de Legalidad (1.1), por las que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; De Razonabilidad (1.4), señalando que las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido, así mismo el De Verdad Material (1.11), por la que en el procedimiento la Autoridad Administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, además, en el numeral 4. Del artículo 3º de la ley citada, prevé que para la validez de los actos jurídicos deben cumplir con el requisito de Motivación, demostrativo del acto incuso, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, lo que se halla sustancial como ampliamente amparado en el artículo 6º de la citada Ley; y, para el efecto, proceduralmente, se sujetó al presente expediente a la reestructuración en la numeración de sus folios a diecisiete (17) folios (Art. 152 de la Ley citada);

Que, con el antecedente Procesal Administrativo-legal del Art. 118 del RNAT, se inicia el Procedimiento Sancionador desde que el Conductor y el Titular de la Infraestructura Complementaria (propietario del vehículo) fueron notificados mediante la copia del Acta de Control que el Inspector le entregara al citado Conductor (Definición: 3.47 de referencia y. Art. 120.1 del RNAT) y, en el peor de los casos, el Transportista fue válidamente notificado con el Formato de Notificación de N° 0014-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc- de fecha 07.MAR.2014 (por la empresa notificadora OLVA COURIER) y recibida por la Sra. Virginia López L., identificada con DNI N° 29590505 el 14MAR2014;

Que, habiendo transcurrido en exceso el plazo previsto en el RNAT: cinco (05) días para subsanar la omisión o corregir el incumplimiento (Art. 122º del acotado) o presentar sus DESCARGOS ofreciendo Medios Probatorios pertinentes, tanto el Titular de la Infraestructura Complementaria del Transporte o propietario del vehículo, como el Conductor NO HAN PRESENTADO SU DESCARGO correspondiente; y, por tal rebeldía, con el previo Informe Técnico N° 046-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.cs de fecha 07.MAY.2014 emitido por el Inspector de Gabinete Opina -con exceso formal-administrativo a una emisión de Resolución instaurando el Procedimiento Sancionador- que debe emitirse la citada Resolución pese a haberse iniciado el mismo, previsto en el Numeral 118.1.1º del RNAT; Empero, con la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 0251-2014-GTRA/GRTC.SGTT del 19.MAY.2014 se reitera instaurar el mismo precisando la comisión de la Infracción antes codificada, calificada, con las precisiones y medidas preventivas aplicables pertinentes de los trece considerandos de la citada Resolución;



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0219 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Que, con posterioridad al 10.FEB.2015 de notificada la "EMPRESA DE TRANSPORTES ANA EXPRESS" S. A. C. ha presentado la Solicitud-Recurso tipificado como de DESCARGO del Acta de Control, con los extremos del mismo sin Ofrecer Medio Probatorios alguno; por lo que prevé, siendo el presente procedimiento sancionador UNO DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES A LOS ADMINISTRADOS derivado del RNAT, SE VALORA Y CONSIDERA EL MISMO dentro de los límites y proporción del citado principio, considerándose literalmente su texto como tal, de parte del Titular de la Empresa. En derivación de ello, va a ser materia de valoración como lo prevé el Art. 121° del RNAT, Pruebas en contrario y, sujeto a las determinaciones acorde a Ley.

Que, con énfasis a que la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme al numeral 121.1 del artículo 121° del RNAT, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; de todo lo que, sopesándose con lo que precisan las Definiciones de los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.61 Servicio de Transporte Privado, o conceptos de las actividades: de Transporte Privado, que obligan a que, para su desarrollo, previamente deban cumplir con lo previsto en los requisitos pertinentes exigidos en los Arts. 55° y especialmente el 56° del citado RNAT, para lograr la autorización de la Autoridad Competente;

Que, consecuente y sustancialmente, debe considerarse el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (SIC);

Por todo, al análisis del Recurso de DESCARGO presentado por la Empresa, se verifica y concluye que, del mismo enfatizamos que la persona que tiene la obligación ante una intervención de Inspectores, para el caso, de SUTRAN, para demostrar la existencia -en el lugar en que la poseyere o se hallare- el neumático de repuesto, es el conductor; siendo falso el hecho de que el citado Inspector solo se lleve de las precisiones del citado Conductor para verificar o no la existencia del neumático en el espacio destinado para colocar el mismo; o, en el peor de los casos, en vista de la supuesta omisión o "...de que el Inspector, en forma antojadiza y arbitraria, decidió no revisar de manera íntegra el vehículo, en especial el último compartimiento, lugar donde se encontraba el neumático de repuesto, pese a que el conductor se lo requirió de manera verbal en más de una oportunidad." (SIC), el citado Conductor -conocedor del RNAT, por su Oficio u Ocupación de chofer o conductor de la Unidad- debió exigir acceder a la oportunidad Reglamentaria -que conocer y respeta el Inspector- de consignar de su puño y letra en el Acta y en el espacio específico del recuadro inferior: "Manifestación del Conductor": su reclamo u observación; y, dada la citada reiteración del Conductor a que se verificara lo omitido, el mismo debió acercarse al Puesto de Policía existente en tal sector y, con su Denuncia, debió haber hecho sentar la correspondiente para el respaldo de su actuar. En conclusión, el Conductor se halla en el deber de respaldar su Derecho y denunciar las omisiones espontáneas o premeditadas en que incurriera tal Personal de Inspectores de SUTRAN, en respaldo de su persona y Derecho, en el caso: demostrando la existencia de la citada llanta de repuesto.

Que, los extremos en contradicción al actuar del Inspector, como se ha previsto linea abajo, debió exponerse con sujeción a lo que prevé el Art. 94.1 del RNAT que el Conductor o Administrado, tiene el Derecho de Manifestar o consignar su inicial y espontánea defensa o reclamación, consignándolo en la citada Acta, en el espacio destinado a ello (2º párrafo del Numeral 94.6 del Art. 94° del RNAT), tal y como -reiteramos- por su profesión u ocupación de Conductor, lo obliga a saber. Por todo lo que, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Consecuentemente, estando a las disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, con lo opinado en el Informe Legal N° 026-2015-GRA/GRTC-SGTT-EBB/As.Leg del 13.ABR 2015 debe DECLARARSE INFUNDADO DICHO DESCARGO; y, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015- GRA/PR,

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL DESCARGO presentado bajo Registro N° 17089-2014 de fecha 13.FEB.2015, por lo analizado, expuesto y fundamentado en los considerandos precedentes; por lo que, **SE DISPONE** sancionar al Titular de la Infraestructura Complementaria de Transportes **EMPRESA DE TRANSPORTE "ANA EXPRESS" S. A. C.**, domiciliada en la Calle Jacinto Ibáñez, pabellón B, Counter 20, Terminal



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0219 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Terrestre, Arequipa, Distrito de Jacobo D. Hunter, Provincia y Departamento de Arequipa, con la penalidad prevista en la Infracción Codificada: C.1.c., Consecuencia: **Suspensión de la habilitación vehicular por sesenta (60) días** al vehículo de Placa de Rodaje N° T1C – 963, previsto en el Numeral 41.3.4.2 del Art. 41º del D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte, a la citada Unidad Vehicular citada en Vistos.

SEGUNDO: SE DISPONE la notificación de la presente resolución por el Área de Transporte Interprovincial.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Arequipa a los

20 ABR 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arrieta
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA